



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-043397

Lima, 26 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1877-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1235-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA JADA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA DE PESCADO
DE ALTO CONTENIDO PROTEINICO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA
Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Escrito con Registro N° 2019-E01-097965 del 15 de octubre del 2019, el Informe Final de Instrucción N° 0616-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de noviembre de 2019, y;

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 9 de mayo del 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) a las plantas de enlatado y harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de PESQUERA JADA S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión con C.U.C. N° 0013-5-2019-203² del 9 de mayo del 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 166-2019-OEFA/DSAP-CPES³ del 18 de julio de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA (en adelante **Dirección de Supervisión**) analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 496-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 20 de setiembre de 2019⁴, notificada el 23 de setiembre del 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20445205169.

² Páginas 1 al 32 del documento denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 5 del Expediente.

³ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁴ Folios 8 al 10 del Expediente.

⁵ Folios 11 y 12 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Con fecha 15 de octubre del 2019, mediante el escrito con Registro N° 2019-E01-097965, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos**)⁶.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

5. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
6. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁸.
7. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 1 señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230— considerando que la Supervisión regular 2019 se realizó del 6 al 9 de mayo del 2019—, corresponde aplicar al referido hecho imputado las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
8. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

⁶ Folios 13 al 18 del Expediente.

⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



III.1. Único hecho imputado: El administrado no evaluó el parámetro caudal en el monitoreo del agua de la columna barométrica correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2018, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

a) Obligación ambiental del administrado

- 9. Mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**).
- 10. El referido Protocolo establece que las plantas de harina y aceite de pescado, como en el caso del EIP materia de análisis en el presente Expediente, tienen la obligación de realizar el monitoreo del efluente de la columna barométrica al finalizar cada temporada de pesca, tal como se detalla a continuación:

Tabla N° 2: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano indirecto

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES			PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA (*)	INFORME ANUAL CONSOLIDADO
		VEDA	PHAP	PHRRH		
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes Industriales del proceso	Uno después de cada temporada de pesca	Un monitoreo Mensual con descarga de materia prima	Trimestral	30 días hábiles posteriores al Monitoreo	PHAP: A 60 días hábiles posteriores a la culminación de la segunda temporada de pesca del año. (1) PHRRH: A 60 días hábiles posteriores a la culminación de la segunda temporada de pesca del año.(1)
	Efluente de limpieza y mantenimiento		Un monitoreo al finalizar cada temporada de pesca en EIP que descargan CB en forma Independiente			
	Efluente de la columna barométrica (CB)					

PHAP: Plantas de Harina y Aceite de Pescado
 PHRRH: Plantas de Harina de Reaprovechamiento de Recursos Hidrobiológicos
 Informe Técnico: debe contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el informe de ensayo del laboratorio.
 *El reporte de Monitoreo se presentarán en versión impresa y digital.

Fuente: Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.

- 11. Asimismo, el Protocolo de Monitoreo de Efluentes establece que las plantas de consumo humano indirecto -como el caso del EIP materia de análisis- tienen la obligación de evaluar los parámetros Temperatura y Caudal, conforme se muestra a continuación:

“6.6 Monitoreo de Efluentes

6.6.1 Frecuencia

6.6.1.1 Plantas de Consumo Humano Indirecto: se consideran a las plantas de harina y aceite de Pescado, plantas de reaprovechamiento, y plantas de harina residual complementarias a plantas de consumo humano directo. Los cuales deberán cumplir los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

La Frecuencia de monitoreo de los parámetros a monitorear, establecidos en la Tabla N° 01, que corresponden a efluentes de agua de bombeo, limpieza de equipos, mantenimiento, y agua de enfriamiento de la columna barométrica de la planta evaporadora de agua de cola (**Temperatura y Caudal**), durante el período de pesca, se presenta en la Tabla N° 2 y en temporada de veda se presentará el monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento según la Tabla N° 01.

(...)



12. Habiéndose definido las obligaciones ambientales del administrado, se procede a analizar si el administrado evaluó o no el parámetro Caudal en el monitoreo del agua de la columna barométrica correspondiente a la segunda temporada de pesca de 2018⁹, correspondiente a su planta de harina y aceite de pescado.
- b) Análisis del único hecho imputado:
13. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁰, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado presentó el Informe de Ensayo N° T-883-L218-JADA de fecha 14 de diciembre del 2018 (en adelante, **Informe de Ensayo N° 1**), correspondiente al monitoreo del efluente de la columna barométrica para la segunda temporada de pesca del 2018, conforme se muestra a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°.	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
0.19	<p>3.3 REPORTE DE MONITOREO Componente 3.3.1.1 Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes a la autoridad competente. (...) Es necesario indicar que <u>el administrado presentó al OEFA el 28 de enero del 2019 (...), copia del Informe de Ensayo N° T-883-L218-JADA, correspondiente al muestreo y análisis de la columna barométrica, realizado el 14 de diciembre del 2018,</u> en atención al levantamiento de observaciones formuladas al acta de supervisión de fecha 5, 6 7 de diciembre del 2018 (supervisión anterior realizada por el OEFA). (...) (...) se advierte que el EIP no ha recepcionado materia prima en los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2019, por tal motivo no es exigible la presentación del monitoreo de efluentes industriales de dichos periodos. (...)</p>	No	Cinco (05) días hábiles
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

(Énfasis añadido)

14. Al respecto, de la revisión del referido Informe de Ensayo N° 1¹¹, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no evaluó el parámetro Caudal en el monitoreo del efluente de la columna barométrica correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2018.
15. En tal sentido, en el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no evaluó el parámetro Caudal en el monitoreo del efluente de la columna barométrica correspondiente a la segunda temporada de

⁹ Cabe indicar que la segunda temporada de pesca del 2018 inició el 15 de noviembre del 2018 y finalizó el 4 de abril del 2019.

¹⁰ Páginas 9 al 11 del documento denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 5 del Expediente.

¹¹ Folios 6 al 7 del Expediente (Informe de Ensayo N° T-883-L218-JADA del 15 de diciembre del 2018).

¹² Folios 3 al 4 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

pesca de 2018, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

16. No obstante, de la revisión del Expediente se advierte que, mediante su Escrito de Descargos, el administrado presentó el Informe de Monitoreo del 14 de diciembre del 2018 (en adelante, **Informe de Ensayo N° 2**), correspondiente al monitoreo del efluente de la columna barométrica para la segunda temporada de pesca de 2018.
17. Al respecto, el Principio de Verdad Material¹³ previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
18. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA¹⁴ del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, a través de una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, sin ser la misma irrestricta, ya que no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable.
19. En el caso concreto, de la revisión del referido Informe de Ensayo N° 2, se advierte que el administrado sí evaluó el parámetro Caudal en el monitoreo del efluente de la columna barométrica al finalizar la segunda temporada de pesca, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes. Por tal motivo, se desprende que el administrado sí cumplió con su obligación establecida en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
20. Cabe indicar que, del análisis de los Informes de Ensayo N° 1 y 2, se observa que ambos fueron tomados el 14 de diciembre del 2018, es decir, dentro del último mes en el que el administrado recepcionó materia prima durante la segunda temporada de pesca del 2018.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”

¹⁴ **Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014**

“[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. Por lo expuesto, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse por los descargos presentados por el administrado respecto a la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **PESQUERA JADA S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0496-2019-OEFA/DFAI-SFAP, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 2°.- Informar a **PESQUERA JADA S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/gfe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00750707"



00750707